



OF.14479.  
UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.  
OF.14480.  
CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.  
JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.  
OF.14481.  
CONSTRUCTORA "OBRAS CIVILES E IMPERMEABILIZACIONES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (OCISA)  
CANCÚN, QUINTANA ROO.  
OF.14482.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
OF.14483.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SERMANAT).  
OF.14484.  
INSTITUTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
CIUDAD

EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO 182/2016-III-B, PROMOVIDO POR EDUARDO ABÁN MEJÍA; JOSÉ ARTURO MATOS GONZÁLEZ Y PERFECTO SOCORRO BALAM PUC, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LA PRESUMIDA, DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 182/2016-III-B promovido por Eduardo Abán Mejía, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del EJIDO LA PRESUMIDA, DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, contra los actos que reclama de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, con sede en José María Morelos, Quintana Roo y otras autoridades; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, Eduardo Abán Mejía, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del EJIDO LA PRESUMIDA, DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ambas con sede en José María Morelos, Quintana Roo, Constructora "Obras Civiles e Impermeabilizaciones" Sociedad Anónima de Capital Variable (OCISA), con sede en Cancún, Quintana Roo, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, todas con sede en esta ciudad, por los actos que hizo consistir en lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISION QUE SE RECLAMA:**

**PRIMERO.-** La privación parcial y por tiempo indefinido de la propiedad, posesión, disfrute de nuestras tierras, aguas, pastos y selvas, comprendida en una superficie de aproximadamente 24 hectáreas de tierras, que ocupa el lugar donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, misma que se encuentra ubicada en tierras de uso común del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** La violación flagrante del artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 59 de la Ley Agraria que a la letra dice: "Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales"; ya que con la destrucción masiva que se hace de las selvas y bosques, afectan la flora y la fauna de una superficie aproximada de 24 hectáreas de selva tropical propiedad del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo."

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda de amparo de que se trata a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el que la recibió en la Oficialía de Partes, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y la que admitió a trámite en esa misma data; se solicitó su informe justificado a las autoridades

responsables; se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional del juicio, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia legal.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, acorde a lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, Constitucionales; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 49 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Fijación de la litis constitucional.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, por técnica jurídica, se procede a precisar el acto reclamado que constituye la materia del presente juicio de amparo, lo cual encuentra fundamento, además, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, Novena Época, que dice:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Así, de la demanda de amparo, como de las constancias remitidas por la autoridad responsable junto con su informe justificado, se observa que la parte quejosa Eduardo Abán Mejía, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del **EJIDO LA PRESUMIDA, DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, reclaman la privación parcial y por tiempo indefinido de la propiedad, posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y selvas, comprendida en una superficie de aproximadamente veinticuatro hectáreas, que ocupa el lugar donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, misma que se encuentra ubicada en el Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Las autoridades Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) e Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, todas con sede en esta ciudad, al rendir sus respectivos informes justificados negaron la existencia de los actos que se les reclaman, sin que la parte quejosa aportara prueba alguna para desvirtuar tales negativas.

En tal razón, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, por lo que a dichas autoridades se refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 310, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 209, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan ésta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ambas con residencia en José María Morelos, Quintana Roo y Constructora "Obras Civiles e Impermeabilizaciones" Sociedad Anónima de Capital Variable (OCISA), con sede en Cancún, Quintana Roo, pues así lo manifestaron expresamente al rendir sus informes justificados, a los que adjuntaron en vía de apoyo, diversas pruebas documentales; por lo que así deberá tenerse para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es aplicable la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, Tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, que dice:



**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

**CUARTO. Estudio de causal de improcedencia.** Previo al estudio de los conceptos de violación, por ser una cuestión de orden público, se procederá al examen de las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación, la Jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, segunda parte, página 553, que al tenor dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el particular, las autoridades responsables Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ambas con sede en José María Morelos, Quintana Roo, alegan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, toda vez que existe el juicio de restitución de tierras TUA-44-3075/2013 promovido por la parte quejosa ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro, con sede en esta ciudad, en el cual ya se dictó la sentencia relativa y actualmente se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión que interpuso la propia parte inconforme ante el Tribunal Superior Agrario.

Al respecto, el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

**"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

[...] XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

Conforme al precepto legal transcrito con antelación, el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando algún medio de defensa ordinario que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, y que es precisamente lo que acontece en la especie.

En efecto, como ya se dijo, la parte peticionaria del amparo reclama la privación parcial y por tiempo indefinido de la propiedad, posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y selvas, comprendida en una superficie de aproximadamente veinticuatro hectáreas, que ocupa el lugar donde se construye la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, misma que se encuentra ubicada en el Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Ahora bien, obra en autos de este juicio de amparo la prueba documental consistente en copia certificada del juicio agrario de restitución de tierras TUA-44-3075/2013 promovido por la propia parte quejosa ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro, con sede en esta ciudad, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; del que se advierten las siguientes constancias:

1. El escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil trece ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro, con sede en esta ciudad, por el cual, Idelfonso Canché Chicano, María Nelsa Andrade y Vázquez y Ramón Matos Ojeda, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, promovieron juicio agrario en contra del Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y su Rector, Francisco Javier Rosado May, a quienes les demandaron las siguientes prestaciones:
  - a) "La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido que representamos es legítimo y único propietario en términos de los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Agraria, de una superficie total de veinticuatro hectáreas de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.
  - b) La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que sobre dicha superficie de tierras de uso común, no media gravamen legal definitivo alguno emitido por autoridad jurisdiccional, así como tampoco existe hasta la presente fecha mandamiento judicial o administrativo emitido por autoridad competente que declare que las tierras materia de la litis han dejado de ser de naturaleza ejidal.
  - c) Se condene a la parte demandada a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS y en consecuencia la desocupación y entrega material respecto de una superficie de veinticuatro hectáreas de tierras de uso común del núcleo de población que representamos que se encuentran ocupadas por la

construcción de la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.

d) El pago de daño y perjuicios ocasionados al núcleo ejidal que representamos por la construcción de obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal, cuyo importe será objeto de una prueba pericial que se ofrecerá para acreditar esa prestación."

2. El acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual, se admitió a trámite la demanda agraria de mérito y se ordenó emplazar a la parte demandada.
3. Por sentencia de diez de diciembre de dos mil quince, se resolvió el juicio agrario en cita, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

*"PRIMERO.- La parte actora en el principal constituida por el núcleo agrario denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, no demostró los elementos constitutivos de sus acciones ejercitadas en contra de LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO alias UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, respecto a la restitución, desocupación y entrega material de la superficie ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común Zona 1, de 23-68-20.95 hectáreas, en consecuencia se absuelve a la referida demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en lo principal, conforme a lo fundado y motivado en los considerandos VII y VIII de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- El actor en reconvencción LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO alias UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, acreditó parcialmente sus prestaciones en contra de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por lo que se deberá de condenar al núcleo agrario demandado en reconvencción al cumplimiento de las prestaciones consistentes en la validez del acuerdo de asamblea de ejidatarios de fecha (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis, en el cual, se acordó que la superficie ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común Zona 1, sea asignada a favor de PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ; y que el antes citado adoptará el dominio pleno, ya que tal facultad le competen a la asamblea general de ejidatarios en términos del artículo 23 de la Ley Agraria; y dado que a su vez, el antes citado, se la donó a la citada Máxima Casa de Estudio, en consecuencia, la misma tiene derecho al usufructo y disposición sobre la referida parcela de acuerdo a lo expuesto en los considerandos VII y VIII de esta resolución.*

*TERCERO.- En consecuencia, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa para que proceda a la inscripción respecto del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis, para lo cual se ordena remitir la misma, así como la autorización para el proyecto de la referida Universidad, por parte del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, tal y como está visible a fojas 196 a la 202 de autos, en términos de lo expuesto en el considerando VII y VIII de esta resolución."*

Por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario de esta ciudad, tuvo a la parte actora, aquí quejosa, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de que se trata, y por acuerdo de veintidós de febrero de este mismo año, ordenó remitir el expediente original TUA-44-3075/2013, junto con el escrito de agravios respectivo al Tribunal Superior Agrario con sede en la Ciudad de México, para la substanciación de dicho medio de impugnación, el cual, aún no ha sido resuelto y por ende, el fallo en comento, aún no se encuentra firme.

Como se puede ver, en el caso, se advierte que de forma **simultánea** a la substanciación del presente juicio de amparo, se está tramitando ante un Tribunal ordinario, un juicio agrario que podría dejar sin efectos los actos aquí reclamados por tratarse del medio idóneo para reclamar los derechos que considera violados.

En este sentido, el juicio agrario promovido por la quejosa persigue el mismo fin que el que se busca a través de este juicio de amparo, que es el que se le restituyan las veinticuatro hectáreas de terreno que afirma le pertenecen al Ejido "La Presumida" del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y que actualmente ocupa la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

En consecuencia, es evidente que se encuentra subjuídice lo que la inconforme pretende obtener a través de la tramitación del presente juicio constitucional, ya que el juicio agrario de restitución de tierras en cuestión se encuentra pendiente de resolución, pues según los autos todavía se encuentra en trámite el recurso de revisión que interpuso en contra de la sentencia dictada en dicho juicio y no se advierten constancias de las que se desprenda que ya se haya resuelto ese medio de impugnación.

De ahí, que se surta la causa de improcedencia analizada, pues el juicio agrario de que se trata es susceptible de nulificar los actos reclamados, puesto que la parte quejosa precisamente reclama la privación de la posesión de las tierras que refiere le pertenecen al Ejido "La Presumida" del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; pues será el Tribunal revisor del orden común el que resuelva dicho juicio agrario, y en caso de que resultara procedente la acción que intenta, su consecuencia legal sería



restituirle en la posesión de sus tierras y dejar sin efectos los actos reclamados en esta vía constitucional.

Por tanto, atendiendo a que el principio de definitividad consagrado en dicha causal, tiene como objeto que de manera extraordinaria pueda combatirse el actuar de las autoridades a través del juicio de amparo indirecto, ello no es posible si, como en el caso, se encuentra en trámite un medio de impugnación como lo es el juicio agrario de restitución de tierras, en atención a que ello traería como consecuencia, que al estar tramitándose simultáneamente este último y el juicio constitucional, se produjeran los mismos efectos, y más grave aún, el posible dictado de resoluciones contradictorias entre sí, lo que se traduciría en inseguridad jurídica para el gobernado; en el entendido de que ambas situaciones son precisamente las que pretende evitar el principio de definitividad consagrado en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo; amén de que como se precisó, dicho juicio agrario es el idóneo para obtener la nulificación de los actos que reclama la parte quejosa en esta vía extraordinaria de defensa, pues reclama la privación de la posesión de las veinticuatro hectáreas de tierras que afirma pertenecen al Ejido "La Presumida" del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en tanto que en el juicio agrario de mérito, precisamente reclama la restitución de tales tierras de uso común; lo que, sin duda, materializa el supuesto de improcedencia en estudio.

Aplica en el caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 31/96, consultable en la página 15, del Tomo XII, correspondiente a Diciembre de 2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo."

Máxime, que si lo que la parte quejosa pretende es evitar que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, con sede en José María Morelos, Quintana Roo, continúe construyendo en la superficie de terrenos que afirma es de su propiedad; en todo caso, está en aptitud legal de solicitar alguna medida cautelar ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro de esta ciudad, en términos del artículo 166 de la Ley Agraria.

Bajo esta tesis, al haberse concretado la causal de improcedencia en estudio, lo que procede es sobreseer en el presente juicio constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Bajo esa óptica, al haberse decretado el sobreseimiento en el presente juicio, ello impide a este juzgador el estudio de los conceptos de violación que atañen a las cuestiones de fondo.

Es aplicable, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una anterior integración, publicada en la página 88, tomo 187-192, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.** El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de

*improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan."*

**QUINTO.** Toda vez que del análisis de las constancias que integran este sumario, se desprende que las partes no hicieron manifestación respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales; por tanto, tomando en consideración que de conformidad con lo que dispone el artículo 6º, fracción II de la Constitución Federal, el Estado a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares; y además, acorde a lo que establecen los artículos 67, fracción II, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como el criterio 1/2011 sostenido por los integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN"**; se determina que la circunstancia de que las partes en el presente controvertido hayan omitido externar su consentimiento u oposición a que sean publicados sus datos confidenciales, no exime a este órgano jurisdiccional de procurar que dicha información sea suprimida de la sentencia al momento de que ésta se haga pública; de ahí que a efecto de velar por la privacidad y la vida íntima de las partes contendientes en el presente asunto, sus datos personales no se harán públicos, y por tanto, deberán eliminarse de la versión pública de este fallo.

**SEXTO.** Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, Título Cuarto, "Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)", Capítulo Cuarto, "Sentencias y Tesis", captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que acredite su registro.

**SÉPTIMO.** Finalmente, con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 2º de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76 al 79 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por Eduardo Abán Mejía, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del **EJIDO LA PRESUMIDA, DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, contra los actos que reclamados de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ambas con sede en José María Morelos, Quintana Roo, Constructora "Obras Civiles e Impermeabilizaciones" Sociedad Anónima de Capital Variable (OCISA), con sede en Cancún, Quintana Roo, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, todas con sede en esta ciudad; por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuatro de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Provéase lo conducente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia, al causar ejecutoria la misma.

**TERCERO.** En acatamiento a lo resuelto en el considerando sexto de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico respectivo.

**CUARTO.** Como está ordenado en el último considerando, entréguese copia autorizada de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvió el licenciado **Carlos Solís Briceño**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien firma en unión de la licenciada **Elsy Noemí Naal Osorio**, que autoriza y da fe, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del juzgado. "

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EN VÍA DE NOTIFICACIÓN LEGAL EN FORMA.**

**PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.  
CHETUMAL, QUINTANA ROO, 24 DE JUNIO DE 2016.  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO.**

  
**LICDA. ELSY NOEMÍ NAAL OSORIO.**